



VISTO:

La situación planteada por la circulación de diferentes vehículos en la zona de playa y la cadena de medanos la cual es de público y notorio conocimiento desde hace ya tiempo en nuestro Partido.-

Que, si bien la Ordenanza N° 970 resulto en su momento una herramienta eficaz en la actualidad es necesario contar con una normativa acorde a la evolución demográfica, urbanística y turística de nuestro municipio.-

Que, el avance del tiempo ha contribuido a la proliferación de vehículos que al circular tanto por las playas como por la cadena de medanos significan un grave riesgo para la conservación del ecosistema y la integridad de las personas que visitan estas áreas; y

CONSIDERANDO:

Que, las medidas de conservación del ecosistema devienen de un mandato Constitucional claramente expresado en la Carta Magna de nuestra Provincia cuando en su Artículo 28° expresa: "En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.-

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna?.-

Que, resulta competencia de este Honorable Cuerpo legislar en la materia de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Las Municipalidades en sus Artículos 25°, 26° y Cctes.-

Que, es necesario encontrar un adecuado equilibrio entre el fomento de la actividad turística y la adecuada conservación del medio ambiente en razón de ser este la materia prima fundamental para el desarrollo de la misma.-

Que, la seguridad y el resguardo de la vida humana es prioritaria sobre cualquier derecho se encuentre este legislado o este implícito en la normativa Constitucional.-

Que, una correcta técnica legislativa debe evitar la multiplicidad de normas dispersas sobre un mismo tema condensando en la normativa vigente la integralidad de las cuestiones tratadas, simplificando de este modo la comprensión y aplicación de las mismas.-

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º.- Prohíbese en el ámbito del Partido de La Costa la circulación y ----- estacionamiento de vehículos automotor, motovehículos y vehículos traccionados por animales en las playas y cadenas de medanos adyacentes.-

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por vehículos automotor: automóviles, camiones, camionetas, rurales, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados. También serán tenidos por automotores las maquinarias agrícolas, viales e industriales que se autopropulsen. En tal categoría serán incluidos los tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, Palas mecánicas, grúas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, máquinas compactadoras, autoelevadoras y motovehículos

//.-

//.-

con dispositivos de enganche. Así mismo quedan comprendidos en la categoría de motovehículos: todo artefacto autopropulsado susceptible de transportar personas y cuya planta motriz sea de combustión interna, independientemente de su cilindrada y caballos de fuerza, como así también los que consten de cualquier otro medio de impulsión como por ejemplo eléctrica, eólica o hidráulica,

Quedan incluidos en la presente clasificación los vehículos comúnmente llamados KARTING, TRICICLOS, CUATRICICLOS, CICLOMOTORES, MOTOS, SCOOTERS y los denominados popularmente CARROZAS, ya sea que estos hayan sido contruidos específicamente para montar sobre ellos la planta impulsora o resulten de la adaptación de un vehículo originariamente concebido para el uso de tracción a sangre (sistema de pedales y engranes), como así también todos aquellos vehículos armados fuera de fábrica.-

La prohibición establecida en el párrafo primero rige también para cualquier tipo de carruaje traccionado por animales. Siendo la presente mención no taxativa y por ende no excluyente de cualquier otro medio de tracción existente o a crearse.-

ARTICULO 2º: Quedan exceptuados de lo normado en el Artículo anterior:

- a) los vehículos afectados a la seguridad en playa, sean estos dependientes de organismos Municipales, Provinciales o Nacionales.-
- b) Los vehículos destinados a atender emergencias medicas o de salvataje y los destinados a realizar obras públicas.-
- c) Unicamente en las bajadas habilitadas los vehículos que transporten vehículos náuticos, estos vehículos solo podrán circular en el ámbito comprendido por el boyado reglamentario y no podrán permanecer estacionados mientras las embarcaciones se encuentren navegando.-
- d) Aquellos vehículos que circulen por las zonas especialmente habilitadas por el Departamento Ejecutivo a efectos recreativos y de promoción de las actividades turísticas y deportivas.-

ARTICULO 3º.- Modificase la ORDENANZA N° 1925 ?REGLAMENTO DE ----- PROCEDIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES PARA EL PARTIDO DE LA COSTA.? Incorporando los siguientes incisos:

- A) INCORPORASE A LA SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99 CAPITULO 1, el Inciso 21º el que quedará redactado de la siguiente manera: ?Por transitar o permanecer estacionado en la zona de playa y cadenas de medanos en violación de la Ordenanza vigente en la materia DE 1.000 A 5.000 MODULOS? .-
- B) INCORPORASE AL TITULO DE LA SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99º, CAPITULO II la palabra ?MOTOVEHICULOS?.-
- C) INCORPORASE AL TITULO DE LA SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99º, CAPITULO II , el Inciso 12º el que quedará redactado de la siguiente manera: ? Por transitar o permanecer estacionado en la zona de playa y cadenas de medanos en violación de la Ordenanza vigente en la materia DE 1.000 A 5.000 MODULOS.-?
- D) INCORPORASE AL TITULO DE LA SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99º, CAPITULO III , el Inciso 44º el que quedará redactado de la siguiente manera: ?Por transitar o permanecer estacionado en la zona de playa y cadenas de medanos en violación de la Ordenanza vigente en la materia DE 1.000 A 5.000 MODULOS?.-
- E) INCORPORASE AL TITULO DE LA SECCION SEGUNDA , TITULO I, ARTICULO 99º, CAPITULO IV , el Inciso 28º el que quedará redactado de la siguiente manera: ?Por transitar o permanecer estacionado en la zona de playa y cadenas de medanos en violación de la Ordenanza vigente en la materia DE 1.000 A 5.000 MODULOS?.-
- F) INCORPORASE AL TITULO DE LA SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99º, CAPITULO V, el Inciso 5º el que quedará redactado de la siguiente manera: ? Por transitar o permanecer estacionado en la zona de playa y cadenas de medanos en violación de la Ordenanza vigente en la materia DE 1.000 A 5.000 MODULOS?.-
- G) Modificase el inciso 17º del capitulo VI de la SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99 INCORPORASE AL TITULO DE LA SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99º, el que quedará redactado de la siguiente manera: ?Por transitar o permanecer estacionado en la zona de playa y cadenas de medanos en violación de la Ordenanza vigente en la materia DE 1.000 A 5.000 MODULOS?.- //.-
- H) INCORPORASE AL TITULO DE LA SECCION SEGUNDA, TITULO I, ARTICULO 99º, CAPITULO VII, el Inciso 8º el que quedará redactado de la siguiente manera: ?Por permanecer estacionado en la zona de playa y cadenas de medanos en violación de la Ordenanza vigente en la materia DE 1.000 A 5.000 MODULOS?.-

ARTICULO 4º.- Las violaciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con el ----- inmediato secuestro del vehículo y una multa que se graduará entre un mínimo de mil módulos (1000) y un máximo de cinco mil módulos (5000).-

El vehículo secuestrado será conducido a la playa de estacionamiento designada y solo será restituido con las siguientes condiciones:

- a) Presentación de la documentación del vehículo de acuerdo a la normativa nacional y provincial vigentes.-
- b) Comprobante de pago de la multa aplicada o certificado de exoneración de la misma emitido por el Juzgado Municipal de Faltas.-

c) Comprobante de pago correspondiente al pago del acarreo y estadía (si correspondiere) del vehículo.-

El Sr. Juez de Faltas Municipal aplicara la multa teniendo en cuenta para su graduación los atenuantes que considere válidos y los agravantes que ameriten las circunstancias fácticas del hecho debiendo considerar como de extrema gravedad:

- a) La reincidencia en la conducta por parte de quien cometió la falta.-
- b) El haber recibido advertencia previa por parte de los agentes habilitados antes de la comisión del hecho.-
- c) El haber ocasionado daños a las cosas o las personas, independientemente de las acciones legales que correspondan ser juzgadas por la Justicia Civil o Criminal competentes.-
- d) Resistencia a la autoridad, intento de fuga o fuga por parte del infractor.-
- e) Cuando el vehículo fuere conducido por menores de edad o personas que no posean el Registro de Conducir habilitante para la categoría de vehículo.-

ARTICULO 5º.- Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la realización de una campaña ----- exhaustiva de concientización sobre la presente Ordenanza la que deberá incluir una masiva difusión de los contenidos de la misma acompañada de señalización específica en los lugares afectados.-

Así mismo designara las zonas habilitadas para la circulación de vehículos con fines de promoción turística y deportiva en concordancia con lo normado en el artículo 2º inciso ?D? de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 6º.- Derogase la Ordenanza N° 970 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE LA COSTA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN SESION ORDINARIA N° 4, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.-

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 3268 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO).-